



RESOLUCIÓN CSJSAR25-592

24 de junio de 2025.

*“Por medio de la cual se emite concepto desfavorable al cambio de radicación solicitado por el doctor **MARIO GARCÍA VERA** al proceso 630013103001202200109000 que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996, modificada por la 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, así como por lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, se procede a emitir el presente concepto:

1. ANTECEDENTES.

Que, el doctor **DANIEL ALEJANDRO DURAN PUERTA**, solicitó ante la Corte Suprema de Justicia, cambio de radicación dentro el proceso verbal de mayor cuantía radicado con el N° 630013103001202200109000, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, manifestando que, la sociedad ESTRUAGUA LATAM S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda contra INVERSIONES BELTRAN S.A.S. por incumplimiento contractual, solicitando además medidas cautelares. El proceso fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual incurrió en múltiples errores procesales.

Entre las irregularidades destacadas se encuentran: publicación inadecuada de la solicitud de medidas cautelares que permitió su conocimiento anticipado por la parte demandada; errores en la expedición del oficio de inscripción ante la ORIP, incluyendo el nombre equivocado del demandado; demora de más de seis meses en corregir y radicar el oficio corregido; y omisiones en informar a la parte demandante sobre las devoluciones emitidas por la Oficina de Registro.

Estos yerros facilitaron que el demandado transfiriera el bien objeto de medida cautelar a una empresa vinculada (BC BELTRAN CEDIEL S.A.S.), acto que se califica como simulado y fraudulento. Tras este hecho, la parte demandante reformó la demanda para incluir a dicha sociedad.

El juzgado admitió la reforma, pero luego se contradijo, revocando su decisión y ordenando el levantamiento de la medida cautelar, argumentando indebida acumulación de pretensiones. Posteriormente negó el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, en abierta contradicción con el Código General del Proceso.

Con ocasión a lo anterior, solicita el cambio de radicación del proceso, argumentando deficiencias graves en la gestión, afectación del debido proceso y pérdida de la garantía de imparcialidad.

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025), requirió al Consejo Superior de la Judicatura para que emitirán el concepto de cambio de radicación.

Teniendo en cuenta que, la competencia para emitir dichos conceptos es competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se corrió traslado de dicho requerimiento a esta Seccional, a través del Sigobius el día trece (13) de los corrientes.

Así las cosas, previo a emitir el concepto solicitado, se remitió el oficio CSJSAO24-1084 del 17 de junio, al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, para que rindiera un informe en lo relacionado con la solicitud de cambio de radicación y remitiera el expediente a fin de realizar por parte de esta Corporación inspección al mismo.



Mediante escrito del 18 de junio del año en curso, el doctor JUAN CAMILO REY AMAYA, titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, da respuesta al requerimiento realizado, informando que en efecto ese Despacho se tramita el proceso iniciado por ESTRUAGUA LATAM S.A.S. contra INVERSIONES BELTRÁN S.A.S., admitido en agosto de 2022, incluyendo caución e inscripción de demanda sobre un bien inmueble. Posteriormente, la parte demandante reformó la demanda para incluir como parte a BC BELTRÁN CEDIEL S.A.S., lo cual fue admitido inicialmente por auto del 10 de julio de 2024.

Indica que, mediante auto del 17 de octubre de 2024, el juzgado rechazó la reforma al declarar probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, desvinculó a BC BELTRÁN CEDIEL S.A.S. y ordenó el levantamiento de la medida cautelar. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados por auto del 20 de febrero de 2025.

Ante ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja, y mediante auto del 14 de marzo de 2025 se repuso parcialmente la decisión anterior y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. El 19 de marzo, la parte demandante presentó recurso de reposición contra este último auto, pendiente de resolución al 12 de junio de 2025, fecha en que el expediente fue pasado al despacho para decidir.

Adicionalmente arguye que, el 2 de mayo de 2025, el despacho fue notificado de una acción de tutela interpuesta por la parte demandante, alegando vulneración al debido proceso y acceso a la justicia. El Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, resolvió el 15 de mayo declarar improcedente la acción.

2. ACTA DE INSPECCIÓN DEL PROCESO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada por esta Corporación al proceso objeto de verificación, se constató lo siguiente:

El despacho ha adoptado las medidas necesarias para dar trámite oportuno al proceso, justificando legal y cronológicamente sus actuaciones, desde la admisión de la demanda y la caución, hasta la resolución de recursos, reforma de demanda, trámite de excepciones y pronunciamientos sobre medidas cautelares. También ha dado curso y respuesta a los diversos escritos presentados por las partes, incluido el trámite dentro de una acción de tutela.

En ese sentido, no se advierten omisiones sustanciales ni dilaciones injustificadas atribuibles al despacho judicial. Las decisiones adoptadas frente a la acumulación de pretensiones, el levantamiento de medidas y la inadmisión de la reforma han sido objeto de recursos y han seguido el trámite procesal correspondiente, siendo revisadas por el superior cuando ha sido del caso. Por tanto, no se evidencia una actuación arbitraria, parcial o negligente que justifique el cambio de radicación solicitado, siendo la última actuación de fecha 18 de junio de los corrientes, dentro de la cual se resolvió el recurso de reposición que se encontraba pendiente.

3. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 31 del C.G.P. que, dentro de las competencias de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, se encuentra la de resolver las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias



de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 “*por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones*”, estableció en el numeral 12:

“Delegar en los Consejos Seccionales de la Judicatura la rendición del concepto, respecto de la procedencia del cambio de radicación, cuando se adviertan eficiencias de gestión y celeridad en el trámite del proceso, en desarrollo de lo establecido en el numeral 8° del artículo 30 en concordancia con el numeral 6° del artículo 31 y el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, para lo cual, deberán visitar directamente el Despacho y verificar la gestión del proceso o expediente objeto de la solicitud de cambio de radicación”.

Una vez analizada la actuación dentro del proceso objeto de verificación, y teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto, así como el contenido de las normas que regulan esta materia, se concluye que no se han configurado afectaciones al orden público, a la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, a las garantías procesales, ni a la seguridad o integridad de los intervinientes. Tampoco se evidencian deficiencias de gestión que comprometan la celeridad del proceso.

Si bien en el desarrollo del trámite se han proferido decisiones que pueden resultar contrarias a los intereses de alguna de las partes, ello no constituye, por sí solo, motivo suficiente para avalar un cambio de radicación, toda vez que dichas decisiones se enmarcan en el ejercicio autónomo y argumentado de la función judicial.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que ante la ausencia de comprobación de alguna de las causales legales que justifican el cambio de radicación no es procedente rendir concepto favorable a dicha solicitud.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR concepto desfavorable a la solicitud de cambio de radicación del proceso 630013103001202200109000 que conoce actualmente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga

ARTICULO 2°: REMITIR el presente concepto a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, Agraria y Rural, conforme a lo ordenado mediante providencia del cuatro (4) de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ
Presidente

Aaam/ Maps